

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01001-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.**, contra **EDWIN YAMID FORERO LEON** por las cantidades incorporadas en el pagaré núm. 00130150089618012254.

1.1. La suma de \$45'689.796,28 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1). desde el día siguiente a su vencimiento (13 de septiembre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4. RECONOCER personería a la abogada Angelica Mazo Castaño para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 110

Hoy 23 de noviembre de 2022

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-001005-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aporte certificado del inmueble de folio de matrícula 50S- 79041, con fecha de expedición no superior a 30 días, donde se indiquen los titulares de derechos de dominio, comoquiera que el allegado data de julio de los corrientes.
2. Allegue nuevamente poder y escrito gestor donde se corrija el nombre de la demandante María Elvira Cuta de Flórez, como quiera que se plasmó María **Elvia** Cuta de Flórez, nombre que difiere de la certificación catastral.
3. Adviértase que la acción deberá formularse por la totalidad de personas que registran como titulares de derechos de dominio del bien a reivindicar; por lo que deberá manifestar la razón por la cual los señores María Elena Molina Vda de Cuta, Pedro Cuta Molina e Israel Cuta Molina no participan en la demanda. De ser el caso, aporte los respectivos certificados de defunción y registro civiles de nacimiento de quienes le suceden y adicionar los hechos en ese sentido; para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 *Ibidem*.
4. De cara a la manifestado en el hecho quinto del petitum, exprese y/o aclare quien posee el otro 10% de inmueble objeto de reivindicación, en el evento de ser personas distintas a las aquí demandadas, enúncielas y dirija la demanda también contra ellas. De lo contrario, informe la situación jurídica actual de la porción mencionada.
5. Allegue el dictamen pericial que respalde el avalúo comercial del inmueble objeto de reivindicación.
6. Informe antes de la posesión (mayo de 2018), quien custodiaba, cuidaba, habitaba, poseía y/o administraba el fundo a reivindicar; tomando en consideración que el título de propiedad data de 1972.
7. Organice y discrimine detalladamente la pretensión tercera del libelo genitor, comoquiera que se pretenden valores por concepto de frutos naturales o civiles del inmueble de folio de matrícula 50S- 79041. Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 110

Hoy 23 de noviembre de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01013-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Aporte poder debidamente conferido, en el que se determine e identifique claramente el asunto, a la luz del inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que en el mismo se echa de menos.
- 2.- Exprese con claridad la clase de trámite pretendido, si corresponde a una responsabilidad civil contractual o es un el trámite verbal por incumplimiento de contrato de seguro.
- 3.- Ajuste los fundamentos de derechos de acuerdo con la clase de acción que finalmente invoque. (Art. 82-8 CGP)
- 4.- Modifique o complemente las pretensiones, indicando cuál es el valor que persigue como cuantía indemnizatoria y discriminando sus conceptos y sumas a que asciende cada uno. (Art. 82-4 CGP)
- 5.- Precise las pretensiones en cuanto al reconocimiento de indemnizaciones, estimando y discriminando razonadamente bajo juramento cada uno de sus conceptos de conformidad con lo previsto en los artículos 1613 del Código Civil y 206 del Código General del Proceso, indicando cuáles de los perjuicios materiales reclamados corresponden a daño emergente, y cuáles a lucro cesante. (Artículo 82 -7 C.G. del P.)
- 6.- Incorpore todas las pruebas que pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tenga en su poder, para que éste los aporte. (Artículo 82, numeral 6º del C.G. del P.)
- 7.- Adjunte los documentos que respaldan los hechos 1, 2 y 3 del petitum.
- 8.- Anexe la liquidación efectuada por concepto de intereses moratorios pretendidos, mes a mes, expresando la tasa, capital y operación aritmética realizada.
- 9.- De cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 110
Hoy 23 de noviembre de 2022
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01021-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Respecto de las facturas electrónicas allegadas, de cumplimiento a lo siguiente:

1.1.- Indique el registro de factura electrónica (RADIAN), conforme lo establecido en el parágrafo 5º del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

1.2.- Allegue al proceso la constancia electrónica, del nombre, identificación o la firma de quien recibe, así como la fecha de recibo conforme el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53. 4 del Decreto 1154 de 2020.

1.3.- Acredite el registro de la factura electrónica que solicita, en RADIAN, conforme el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020.

1.4.- Precise lo concerniente al informe de pago de las facturas electrónicas que deprecia, atendiendo el artículo 2.2.2.53.12 del Decreto 1154 de 2020.

2.- Amplie los hechos de la demandada en el sentido de indicar los pormenores del negocio jurídico objeto a la creación de los títulos valores objeto de este asunto (Art. 82-5 ibidem).

3.- Incorpore al proceso la constancia electrónica (**trazabilidad**), del nombre, identificación o la firma de quien recibe, así como la fecha de recibo conforme el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

4.- Manifieste el estado del pago de las facturas de venta núms. 1864, 1774, 1822, 1823, 1824, 1829 y 1852, ello en razón a que las sumas pretendidas difieren del valor de cada uno de los títulos mencionados. Enuncie la fecha de pago y sus valor (Art. 82-4 Ibidem)

5.- Aporte poder debidamente conferido, en el que se determine e identifique claramente el asunto, a la luz del inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que en el allegado no se especificó cuáles son los instrumentos que se pretenden ejecutar.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 110
Hoy 23 de noviembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01029-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, entre otras y atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, contra **David Reinaldo Rincón Grande**, por las siguientes descritas en el pagaré núm. 000050000708106, así:

1.1.- La suma de \$42'616.061 por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento (9 de junio de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- NOTIFICAR a los demandados conforme a las leyes vigentes. Comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- RECONOCER personería al abogado Hernán Franco Arcila para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 110
Hoy 23 de noviembre de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01033-00**

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas KVZ200. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de GM Financial Colombia S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Fernando Puerta Castrillón, para actuar como apoderado judicial de GM Financial Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 110
Hoy 23 de noviembre de 2022
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01035-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda.**, contra **Teresa de Jesús Martínez Novoa**, por las siguientes descritas en el pagaré núm. 679154, así:

1.1.- La suma de \$33'275.600 por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento (1 de diciembre de 2020) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- NOTIFICAR a los demandados conforme a las leyes vigentes. Comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Angela Patricia España Medina para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 110
Hoy 23 de noviembre de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01037-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, entre otras y atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de **Industrial Diamond Solutions S.A.S.**, contra **Prabyc Ingenieros S.A.S.** y **B.Q. Arquitectura S.A.S.**, por las siguientes cantidades descritas en las facturas aportadas, así:

Tipo	Número	Fecha Emisión	Fecha Vencimiento	Valor Adeudado
FACTVENT	7533	20/05/2019	19/06/2019	\$ 3.197.260
FACTVENT	7542	20/05/2019	19/06/2019	\$ 2.764.672
FACTVENT	7563	24/05/2019	23/06/2019	\$ 8.905.318
FACTVENT	8470	18/11/2019	18/12/2019	\$ 2.716.256
TOTAL				\$ 17.583.506

1.1.- Por los intereses de mora sobre las facturas referenciadas en precedencia, desde el día siguiente al vencimiento de cada instrumento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de **Industrial Diamond Solutions S.A.S.**, contra **Prabyc Ingenieros S.A.S.**, por las siguientes cantidades descritas en las facturas aportadas, así:

Tipo	Número	Fecha Emisión	Fecha Vencimiento	Valor Adeudado
FACTVENT	7331	03/04/2019	03/05/2019	\$ 1.875.529
FACTVENT	7598	04/06/2019	04/07/2019	\$ 731.290
FACTVENT	7599	04/06/2019	04/07/2019	\$ 2.719.349
FACTVENT	7659	10/06/2019	10/07/2019	\$ 1.207.483
FACTVENT	7868	22/07/2019	21/08/2019	\$ 2.727.148
FACTVENT	8201	24/09/2019	24/10/2019	\$ 307.913
FACTVENT	8466	15/11/2019	15/12/2019	\$ 365.104
FACTVENT	8467	15/11/2019	15/12/2019	\$ 2.594.408
FACTVENT	8656	18/12/2019	17/01/2020	\$ 3.942.360
FACTVENT	8657	18/12/2019	17/01/2020	\$ 2.158.337
TOTAL				\$ 18.628.921

2.1.- Por los intereses de mora sobre las facturas referenciadas en precedencia, desde el día siguiente al vencimiento de cada instrumento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

3.- NOTIFICAR a los demandados conforme a las leyes vigentes. Comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- RECONOCER personería adjetiva al abogado José Octavio de la Rosa Mozo quien representa a la Sociedad Covenant BPO S.A.S., de cara al poder otorgado por Covinoc S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 110 Hoy 23 de noviembre de 2022 El Srío. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01041-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Apórtese copia del poder general otorgado mediante Escritura Pública núm 3665 del 16 de octubre de 2019 de la Notaria 44 del Círculo de Bogotá, por Natalia Isabel Mancera Alonso a la demandante Amparo Trujillo Espitia, con su respectiva nota de vigencia.

2.- Informe si alguno de los obligados generó pagos parciales a las obligaciones acá reclamadas, de ser así, informe valor y fecha, además, si es del caso, deberá reformar las pretensiones en lo particular.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 110 Hoy 23 de noviembre de 2022 El Srío. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01043-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, entre otras y atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Liliana María Ramírez Montaña**, por las siguientes cantidades descritas en el pagaré núm. 52439147, así:

1.1.- La suma de \$48'621.482 por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento (27 de mayo de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- NOTIFICAR a los demandados conforme a las leyes vigentes. Comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Javier Obdulio Martínez Bossa para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 110
Hoy 23 de noviembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01047-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Robert Arthur Prada Barrera**, por las siguientes descritas en el pagaré núm. 79419824, así:

1.1.- La suma de \$41'069.991 por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento (20 de octubre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- NOTIFICAR a los demandados conforme a las leyes vigentes. Comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Manuel de los Santos Melo Carranza, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 110
Hoy 23 de noviembre de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01049-00**

Previo auxiliar la comisión allegada, **oficiese** con destino al Juzgado Quinto Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle de Cauca, a fin de que allegue a este estrado judicial copia del certificado de matrícula del establecimiento de comercio denominado J&S FASHION G.P., con el fin de corroborar la inscripción del embargo de los derechos de cuota que le corresponden al demandado ELMER AHICARDO PEÑA VIRQUEZ.

Secretaría proceda de conformidad librando la comunicación correspondiente y remitiéndola (Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 110
Hoy 23 de noviembre de 2022
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01053-00

Comoquiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE**:

1.- ADMITIR la presente prueba extraprocesal de interrogatorio de parte solicitada por Flor Angela Almeciga Castro contra William Rebellon Torres.

1.1.- SEÑALAR el día 24 de enero de 2023 a las 10:30 am¹, a fin de que comparezca el convocado **WILLIAM REBELLON TORRES**, a absolver el interrogatorio que en oportunidad se le formulara.

2.- NOTIFICAR este proveído en los términos del artículo 183 del CGP, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto o de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en este último evento, cumpliendo las exigencias del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la solicitud, sus anexos y la presente decisión. De igual forma deberá informar al citado el correo electrónico del Juzgado.

3.- Téngase en cuenta por los sujetos procesales, que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de la audiencia fijado por este despacho judicial para la realización de la misma. En consecuencia, deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes.

4.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Jhon Jairo Muñoz Londoño, para que actúe como apoderado de la parte convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ Con base a la disponibilidad de agenda del despacho.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 110
Hoy 23 de noviembre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01057-00**

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario, se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Cúcuta - Norte de Santander, lugar donde tiene el domicilio el deudor. En consecuencia, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la Ley 1676 de 2013, es una diligencia especial que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.

De otro lado, de darse aplicación a lo contemplado en el artículo 28 numeral 7° donde se dispone: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (Subrayas y negrillas fuera del texto); Se evidencia que el automotor objeto de esta garantía mobiliaria se encuentra ubicado en el domicilio del deudor Pedro Pablo Valderrama Mojica, esto es, en la Calle 12 Av. 20 LT 1 Valle Esterh de Cúcuta, tal y como quedó registrado en la Formulario de garantía mobiliaria.

Por lo anterior brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la solicitud por carecer de **competencia territorial**.

Segundo: ORDENAR la remisión del expediente a la oficina de reparto de Cúcuta - Norte de Santander, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 110
Hoy 23 de noviembre de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01059-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.**, contra **Rafael Julio Martínez Mier**, por las siguientes cantidades descritas en el pagaré núm. 00130614005000014629, así:

1.1.- La suma de \$57'418.085 por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- NOTIFICAR a los demandados conforme a las leyes vigentes. Comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Carolina Abello Otalora para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 110
Hoy 23 de noviembre de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01063-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Presente un escrito de demanda, en el que además de incorporar todos los datos contenidos en la acción de protección al consumidor radicada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, precise lo siguiente:

1.1.- Dirija la demanda al funcionario competente, es decir, al juez civil municipal de Bogotá. (Artículo 82, núm. 1° del C.G.P.)

1.2.- Determine con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, ajustándolas a nuestro ordenamiento procesal civil, informando con claridad la clase de acción que invoca. (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.)

1.3.- De acuerdo con el ítem anterior (1.2.-), manifieste los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Artículo 82, numeral 5° del C.G. del P.)

1.4.- Incorpore todas las pruebas que pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tenga en su poder, para que éste los aporte. (Artículo 82, numeral 6° del C.G. del P.)

1.5.- Indique los fundamentos de derecho sustento de su petición. (Artículo 82, numeral 8° del C.G. del P.)

1.6.- Determine la cuantía del proceso y si es del caso señale con precisión el juramento estimatorio (Artículo 82, numeral 9° y 206 del C.G. del P.)

1.7.- Adicione el acápite de notificaciones en el sentido de manifestar la dirección física donde la demandada puede ser notificada, e igualmente, enuncie la dirección electrónica donde cada uno de los extremos procesales recibirán notificaciones personales. (Artículo 82, numeral 10°, C. G. del P.)

1.8.- De cumplimiento a lo ordenado en el Ley 2213 de 2022 en su artículo 6° inciso 4°.

1.9. Incorpore el poder a un profesional del derecho que la represente o en su defecto acredite el derecho de postulación que le asiste. (Art. 73 del C.G.P.)

1.10. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada INMOBILIARIA ANDES DE COLOMBIA.

1.11. De acuerdo a la naturaleza del proceso que invoque, y de ser procedente, acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, o en su defecto demuestre la concurrencia de algunas de las excepciones establecidas en la Ley 640 de 2001.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 110 Hoy 23 de noviembre de 2022 El Srío. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01067-00**

Al examinar los documentos aportados con la demanda y sobre los cuales se pretende se libre orden de pago, se encuentra que no es posible proferir la misma, como pasa a verse.

Previo a lo pertinente, es menester señalar que el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 consagra que:

“(...) ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial." (Negritas fuera del texto)

A su turno, los artículos 147 y 148 de la norma precitada contemplan que:

“ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...)”

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”.

De cara a lo expuesto, se evidencia que la factura allegada al proceso no cumple con los requisitos formales que el legislador ha previsto para esta clase de títulos, atendiendo que la misma carece de fecha de exigibilidad de la obligación, puesto que se estipuló que el pago debía efectuarse de forma inmediata y tampoco la misma viene suscrita por el representante legal tal y como lo indica artículo 130 de la Ley 142 de 1994 atrás referido.

Por lo anterior, se tiene que la factura de servicio público de energía eléctrica No. 695277968-7 no cumple con los presupuestos legales ni convencionales (los estipulados en el contrato de condiciones uniformes anexo) para ser tenida como título válido que preste el mérito ejecutivo perseguido por la parte demandante.

De otro lado, no debe olvidarse que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (nulla executio sinetítulos), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

En consideración a lo expuesto, logra apreciarse que el documento aportado como título ejecutivo no contiene una obligación actualmente exigible y tampoco cumple con el requisito dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994. Por lo antedicho, el despacho se abstendrá de librar orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ENEL Colombia S.A. E.S.P.

SEGUNDO: DEJAR las anotaciones correspondientes en el siglo XXI y plataforma SharePoint.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 110

Hoy 23 de noviembre de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01077-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de **Finanzauto S.A. BIC**, contra **Francia Guiovanna Dávila Marín**, por las siguientes cantidades incorporada en el pagaré núm. 165504, así:

1.1.- La suma de \$45'498.032 por concepto de capital acelerado.

1.2.- Por los intereses de mora sobre las sumas descritas en el numeral anterior desde que se hizo exigible (30 de agosto de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.3.- La suma de \$47'555.108,01 por concepto de treinta y tres (33) cuotas a capital causadas vencidas y no pagadas, entre el 29 de diciembre de 2019 al 29 de agosto de 2022, cada una por el valor descrito en la pretensión 1.1.3., del petitum.

1.4.- Por los intereses de mora sobre las sumas descritas en el numeral anterior 1.3.- desde que se hizo exigible cada mensualidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.5.- La suma de \$41'720.979 por concepto de intereses de plazo sobre las treinta y tres (33) cuotas vencidas y no pagadas causadas entre el 29 de diciembre de 2019 al 29 de agosto de 2022, cada una por el valor descrito en la pretensión 1.1.5., del petitum.

1.6.- La suma de \$1'306.676 por concepto de primas de seguro de causadas entre el 29 de diciembre de 2019 al 29 de junio de 2020, cada una por el valor de \$186.668 descrito en la pretensión 1.1.6., del petitum.

1.7.- Por los intereses de mora sobre las sumas descritas en el numeral anterior 1.6.- desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- NOTIFICAR al demandado conforme a las leyes vigentes. Comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Fernando Triana Soto, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

**Juez
(2)**

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 110
Hoy 23 de noviembre de 2022
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA